

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5**  
**CARTAGENA**

SENTENCIA: 00227/2023

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**  
**SECCION DE CARTAGENA**

**ROLLO DE APELACIÓN N° 201/2023**  
**PO. 35/2022**  
**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE CARTAGENA.**

**SENTENCIA N° 227**

Ilmos. Sres.  
Don José Manuel Nicolás Manzanares  
    Presidente  
Don Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas  
Don Angel Garrote Pérez

**Magistrados**

En la ciudad de Cartagena, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sección de Cartagena de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Sres. Expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario 35/2022 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Cartagena de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso

entablado por la parte demandada WIZINK BANK SA., habiendo intervenido en la alzada dichas partes, en su condición de recurrentes, representado por la Procuradora Dña. Maria Jesús Gómez Molíns y dirigido por el Letrado Sr. D. Diego Sánchez Sanagustin y como apelado D. [REDACTED] representado por la Procurador Sr. Francisco de Asís Bueno Sánchez y asistido por el Letrado Sr D. Daniel Hernández Ros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el núm. 35/22 , se dictó sentencia con fecha 27/04/2023, cuya parte dispositiva dice entre otras lo siguiente: “Que estimando íntegramente la petición principal de la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco de Asis Bueno Sánchez en nombre y representación de [REDACTED] frente a WIZINK BANK SA, se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por tipo de interés usurario suscrito entre las partes en fecha 23/10/2017, condenando a la entidad demandada en el caso en que así resulte a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste por todos los conceptos que hayan excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, suma que se determinará en ejecución de sentencia y a la que se aplicará los intereses legales desde la fecha de cada pago hasta su total abono, imponiéndole así mismo las costas causadas en esta instancia”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia, se interpuesto recurso de apelación por la parte demandada en tiempo y forma que fue tramitado conforme a lo dispuesto en el art. 457 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y remitidos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente Rollo de Apelación designándose Magistrado Ponente y se señaló día para la votación y fallo el día 10/10/2023.

**TERCERO.-** En la tramitación de ambas instancias, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Matías Manuel Soria Fernández-Mayoralas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la Sentencia del Juzgado de primera Instancia que estimó la demanda por la que se ejercitaba acción declarativa de nulidad de contrato de tarjeta de crédito por la existencia de usura. Se formula recurso de apelación por la entidad demandada por considerar que existe error en la aplicación del termino de referencia para el test de usura a fijar como tal el TEDR publicada por el banco de España, infracción del art. 1 de la Ley de la Usura así como sobre las costas.

Por la parte apelada, se formuló escrito de oposición al recurso de la contraparte solicitando la confirmación de la sentencia.

**SEGUNDO.-** . se alega por el apelante en su recurso error en el test de usura utilizado en la sentencia a fijar como referencia el TEDR publicado por el Banco de España. Sin embargo es lo que viene siendo habitual en los numerosos procedimientos que sobre al materia se vienen siguiendo en las Audiencias Provinciales y en el propio Tribunal Supremo.

**TERCERO .-** Sentado lo anterior, la cuestión relativa a la existencia de usura en las tarjetas de crédito tipo revolving, viene siendo fluctuante en la jurisprudencia de las Audiencias, no obstante, esta Sección ha sentado criterio que se refleja en la Sentencia de 21/12/2022 dictada en el rollo 514/2022 en el siguiente sentido: “TS recaídas en la materia introducen una matización importante a la hora de determinar el termino de referente i para el test de usura, identificándolo con el precio habitual ofertado en el mercado para una categoría de producto equivalente.

Así se viene acordando reiteradamente por el TS en las últimas Sentencias recaídas en la materia, así la STS de 4 de octubre de 2022 dispone que “La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos revolving viene constituida, fundamentalmente, por las sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, y 149/2020, de 4 de marzo. En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada

presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un epígrafe diferente."

De este modo, el test de usura ha de efectuarse tomando como medida los tipos medios a operaciones similares, si bien han de considerarse los índices del Banco de España con preferencia al informe pericial de parte adjuntado por la demandada, tal y como ya decimos en las recientes Sentencias 327/2022 y 332/2022, ambas de fecha 29 de noviembre de 2022 "Aun cuando la categoría que se trata de las tarjetas llamadas revolving pueden constituir una categoría específica, entendemos que es más adecuado atender al índice del Banco de España que no a un informe particular que no establece tampoco unas cifras fijas para cada año, sino unos porcentajes que oscilan y que ofrecen menos seguridad jurídica", siendo el propio TS en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015 el que indica que "Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)».

Ha de considerarse que las tarjetas revolving incorporan de por sí de tipos muy elevados, por lo que parece razonable admitir que en estos supuestos deviene necesario que los diferenciales que se apliquen por las entidades financieras se ajusten lo máximo posible a estos tipos medios. Desde esta perspectiva parece obvio que la TAE del 27% es excesiva y desproporcionada. Ha venido siendo criterio de esta Sección considerar usurarios los intereses que excedan en dos puntos de los tipos medios aplicados en operaciones similares, tal y como es de ver en las reciente Sentencias 327/2022 y 332/2022, ambas de fecha 29 de noviembre de 2022, donde decimos: "Y tomando en consideración que la sentencia considera la existencia de usura porque el índice del Banco de España en el momento del contrato en el año 2011 eran de 18.02 y el TAE contratado del 22% debe ser confirmada. En cuanto a que diferencia de puntos o porcentaje se ha de tener en cuenta para considerar el préstamo usurario, el TS no se ha pronunciado y si lo han hecho la mayoría de las Audiencias con diversos criterios acordados en juntas no jurisdiccionales como Asturias, León y Valencia que consideran que lo sería un interés con una diferencia de más de 2 puntos o Barcelona que

lo considera a partir de 4,5 puntos. Nosotros consideramos que dado que el interés medio señalado por el Banco de España resulta ya muy alto en función a otro tipo de créditos al consumo que no superan los 10 puntos, el superar el 2%, se debe considerar ya usurario, el TS tiene dicho por todas su Sentencia 384/2016 de 3 de junio y 63/2019 de 31 de enero que 2 puntos por encima del interés legal del dinero en los intereses moratorios se han de considerar abusivos. También se cuestiona en la jurisprudencia si el índice que se ha de tener en cuenta es el índice TIN (tipo de interés nominal) o el TAE, consideramos que puesto que el índice TAE que es el que en realidad ha de pagar el consumidor es el que ha de ser tenido en cuenta.

No obstante, a la vista de que los datos facilitados por el Banco de España se refieren al TEDR, y no a la TAE, parece más adecuado elevar el diferencial con los datos de este boletín estadístico hasta los 4 puntos para poder dar al interés examinado en cada caso la calificación de usurario”.

No obstante dicho criterio ha de ser modificado elevando el diferencial de cuatro puntos que nosotros habíamos establecido hasta ahora hasta los seis puntos porcentuales que ha señalado el Tribunal Supremo en su reciente sentencia 258/2023 de 15 de febrero, REC. 5790/2019

En el presente caso, si consideramos que la sentencia tiene en cuenta el interés remuneratorio fijado en el contrato de tarjeta de crédito es de un 27,24% y que el contrato es del año 2017 en el que el TDER fijado por el Banco de España era de 20,80% el interés remuneratorio fijado en el contrato supera los 6 puntos por encima de la medida de referencia por lo que se debe de desestimar el recurso.

**CUARTO.-** que conforme a lo dispuesto en el art.398 de la Lec al desestimar el recurso de apelación debemos hacer expresa condena en costas a la entidad apelante.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el PUEBLO ESPAÑOL.

**FALLAMOS**

Que desestimando el recurso de apelación formulado por la representación de WIZINK BANK SA. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cartagena, debemos de confirmar y confirmamos la misma con expresa condena en costas a la entidad apelante.

Notifíquese esta sentencia, conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación, si la resolución de ese recurso presenta interés casacional, y, de ser así, también extraordinario por infracción procesal, siempre que se haga en el mismo escrito de interposición del recurso de casación y no por separado; de cuyos recursos, llegado el caso, conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo y deberán interponerse presentando un escrito ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia dentro del plazo de veinte días a contar desde su notificación, en el que se exprese, además de la infracción legal que se considere cometida, las sentencias que pongan de manifiesto la doctrina jurisprudencial o jurisprudencia contradictoria en que se funde el interés casacional que se alegue, y previa constitución de un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 319600000601592023 abierta a nombre de este Tribunal en la entidad SANTANDER; y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.